

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JOSÉ ROGELIO ÁVILA contra el MUNICIPIO DE GUADUAS. Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad: 2018-00154.

-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 28 DE ENERO DE 2021-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**- en adelante 'LA PREVISORA'- en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra numeral primero de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 29 de enero del mismo año.

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

En presente recurso no puede entenderse bajo ningún criterio como un acto llamado a sanear la nulidad derivada de la indebida notificación de mi representada que fue radicado el 19 de diciembre de 2019 y frente a la cual el Despacho aún no se ha pronunciado.

Por el contrario, este recurso debe entenderse como una ratificación de los argumentos en el memorial contentivo del incidente de nulidad radicado por mi representada el 16 de diciembre de 2019. Lo anterior toda vez que, en el auto recurrido se concreta la causal de nulidad allí invocada, esto es la indebida notificación de mi representada.

II. EL AUTO RECURRIDO

En el numeral primero del auto objeto del presente recurso se indica:

“PRIMERO: La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó memorial contentivo de la contestación al llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Guaduas (Cund.) a través de apoderado judicial de forma extemporánea, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.”

Para llegar a dicha conclusión el Despacho sostuvo que la notificación a mi representada se surtió el 21 de octubre de 2019 y que en consecuencia, el término para contestar la demanda vencía el 13 de noviembre de 2019. Lo anterior, según el Juzgado, con base en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en el incidente de nulidad anteriormente mencionado, lo cierto es que bajo ningún criterio puede entenderse que el término para contestar la demanda haya iniciado el 21 de octubre de 2019.

Ello en atención a que en el auto admisorio de la demanda se indicó:

“SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 291 del Código General del Proceso” (se destaca)

El inciso 2 del artículo 225 del artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limita a señalar el término con el que dispone el llamado en

garantía para contestar el llamamiento¹. Allí no se indica como debe surtirse la notificación al llamado en garantía.

En este orden solo es posible concluir que el Juzgado comprendió que la notificación debía surtirse conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Solo esto explica la alusión a dicho artículo que se realiza en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que admite el llamamiento en garantía. Debe destacarse que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la forma de notificación indicada en el auto debe ser respetada. Así se indicó en la sentencia T-137 de 2013:

“16.- Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[50] según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”[51]

Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, “no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione (art. 29, 228 y 229 C.P.)”

¹ Dicho inciso señala: “El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Así pues es claro que para identificar la fecha de notificación a mi representada y a partir de la cual corren los términos para contestar la demanda, es necesario acudir al artículo 291 del Código General del Proceso. Los numerales relevantes de esta norma indican:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Así pues, de forma general se abren dos posibles formas de haberse realizado la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía conforme a los postulados del artículo 291 antes citado.

- Que con fundamento en el carácter de sociedad de economía mixta de LA PREVISORA el Despacho haya concluido que era aplicable el numeral primero del artículo 291 del Código General del Proceso.
- Que al entender que se trata de una entidad sometida al derecho privado era aplicable el numeral 3 del mismo artículo.

De las anteriores tesis resulta más probable que el Despacho haya entendido que la primera era la aplicable, solo ello explica que no se haya hecho referencia en el auto a los artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, como pasará a exponerse, el conteo del término para contestar la demanda no se base en ninguna de las dos normas.

1. El conteo del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía con fundamento en el numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso:

El numeral 1 del ya citado artículo 291 remite al artículo 612 de la misma codificación mediante el cual se reformó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la reforma introducida dicho artículo señala:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)” (se destaca)

Ahora bien, en el auto recurrido el Despacho hace expresa alusión a este artículo sin embargo a la hora de realizar el conteo del término no tiene en cuenta los 25 días a los que hace referencia

el inciso 5 del mismo, y por el contrario entiende que LA PREVISORA se debe entender notificada desde el mismo día en que se remitió el correo electrónico de notificación. Esta postura no puede ser de recibo, más en consideración a que LA PREVISORA es una entidad pública.

En efecto, el término de 25 días previsto en dicho numeral es claramente aplicable a este caso, el auto que se estaba notificando corresponde al auto admisorio de una demanda. Más cuando la entidad que represento ostenta el carácter de entidad pública. Esto en vista de que, como se ha indicado doctrinal² y jurisprudencialmente³ el llamamiento en garantía es, en todo sentido, una demanda que cuyo trámite conjunto con la demanda inicial tiene su origen en el principio de economía procesal.

A modo de ejemplo, el Consejo de Estado ha señalado:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”⁴

En el mismo sentido, en auto del 15 de mayo de 2020 se afirmó:

“De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario,

² “Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de la demanda(…)” López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso: parte general, ed. Dupre, 2017, pp. 375-376.

³ Así se indica, entre otras, en auto del 12 de septiembre de 2019, Exp. No. 62829.

⁴ Auto del 14 de enero de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Exp. 63373.

que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”⁵

Así estando jurisprudencialmente definido que el llamamiento en garantía es una verdadera demanda es evidente que la notificación del auto que lo admite debe surtirse conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De aplicarse dicho procedimiento y teniendo en cuenta que el correo fue remitido el 21 de octubre de 2019, los 25 días a los que se refiere el artículo 199 del CPACA habrían transcurrido entre el 22 de octubre y 27 de noviembre de 2019, fecha en la que se entendería surtida la notificación.

De allí que el término para contestar el llamamiento en garantía habría transcurrido entre el 28 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019. Así, en vista de que la contestación del llamamiento en garantía fue radicada el 16 de diciembre de 2019, es claro que la contestación fue radicada en término.

2. El conteo del término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía con fundamento en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso:

De entenderse que el mecanismo de notificación indicado en el auto admisorio del llamamiento en garantía fue conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso es evidente que se presentó una indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Lo anterior toda vez que el correo remitido por el Despacho el 21 de octubre de 2019 no cumple con los presupuestos indicados en la norma. Ello en vista de que tal comunicación no

⁵ Auto del 15 de mayo de 2020, C.P. María Adriana Marín, Exp. No. 65467.

le prevenía para comparecer a notificarse en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Y aún en el remoto evento en que se entienda que dicho correo electrónico hace las veces de comunicación para acudir a notificarse, la ausencia de mi representada a notificarse traería como consecuencia la necesidad de remitir un aviso en los términos del artículo 200 del Código General del Proceso. Así en vista de que nunca se remitió el aviso, no podría entenderse que mi representada hubiese sido debidamente notificada.

Por esta razón, en aplicación de esta tesis, la notificación deberá entenderse surtida por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual se radicó el respectivo poder.

IV. SOLICITUD

Con base en las consideraciones anteriores solicito al Despacho revocar el auto del 28 de enero de 2021, notificado mediante anotación en el estado del 29 de enero del mismo año mediante el cual se tuvo por contestado el llamamiento en garantía de forma extemporánea y es su lugar se tenga por contestado oportunamente el llamamiento en garantía.

En el evento en que el Juzgado considere que el recurso de reposición no es procedente, solicito que con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso se le dé el trámite que considere procedente.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No 79.470.042 de Bogotá
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.